



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/05/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 013 2008 00285 00	Acción Popular	ALIRIO PRADA CAMACHO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento ALLEGUEN LIQUIDACION DEL CREDITO	20/05/2021		
68001 33 31 012 2010 00012 00	Acción Popular	EDER JOVANY RIAÑO GONZALEZ	MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	Auto decide recurso DECIDE RECURSO DE REPOSICION, DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE ACLARACION Y RECHAZA RECURSO DE APELACION	20/05/2021		
68001 33 33 006 2014 00134 00	Ejecutivo	MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite REITERA MEDIDAS CAUTELARES	20/05/2021		
68001 33 33 006 2015 00150 00	Ejecutivo	ZORAIDA ACOSTA MARIN	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento ALLEGUEN LIQUIDACION DEL CREDITO	20/05/2021		
68001 33 33 011 2015 00318 00	Ejecutivo	CARLOS DURAN BARRERA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA Y HORA PARA CELEBRAR AUDIENCIA 372 CGP	20/05/2021		
68001 33 33 010 2015 00376 00	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA GONZALEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite REITERA MEDIDAS CAUTELARES	20/05/2021		
68001 33 33 013 2016 00052 01	Acción de Tutela	PABLO ANTONIO DIAZ AVENDAÑO	FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD FIDUCIARIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA Y HORA AUDIENCIA 372 CGP	20/05/2021		
68001 33 33 013 2018 00098 00	Ejecutivo	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento ALLEGUEN LIQUIDACION DEL CREDITO	20/05/2021		
68001 33 33 007 2018 00229 00	Ejecutivo	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto termina proceso por Transacción ACCEDE A SOLICITUD DE PARTES Y TERMINA POR TRANSACCION	20/05/2021		
68001 33 33 013 2018 00233 00	Acción Popular	DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO	MUNICIPIO DE GIRON	Auto resuelve corrección providencia CORRECCION DE PROVIDENCIA	20/05/2021		
68001 33 33 013 2019 00032 00	Acción Popular	CAMILO MANTILLA SERRANO	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO- EMPAS S.A ESP	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	20/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00176 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO DE CUMPLIMIENTO	20/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00241 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda ADMITE ORDENA NOTIFICAR	20/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00241 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	20/05/2021		
68001 33 33 013 2020 00248 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER	Auto concede amparo de pobreza CONCEDE Y ORDENA PUBLICACION AVISO	20/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ALIRIO PRADA CAMACHO con cédula de
ciudadanía No 5.561.604
EJECUTADO: CURADURÍA URBANA No 2 DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2008-00285- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo del Ing. GERMÁN ALBERTO SUÁREZ ARIAS en calidad de CURADOR URBANO No 2 DE FLORIDABLANCA y a favor del señor ALIRIO PRADA CAMACHO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 29 de agosto de 2017.

En el numeral tercero de la parte resolutive de la citada providencia se ordenó que una vez ejecutoriada, se liquidaría el crédito, así como las costas procesales de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, y en tal virtud se ordenó requerir a las partes la presentación de la respectiva liquidación de crédito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado, se ordenará requerirlas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la CURADURÍA URBANA No 2 DE FLORIDABLANCA para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la

RADICADO 6800133330132008-00285-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: ALIRIO PRADA CAMACHO
EJECUTADO: CURADURÍA URBANA No 2 DE FLORIDABLANCA

liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

SEGUNDO: Una vez aportada la liquidación de crédito, por la Secretaría córrase traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

Gabriel.mancipe@gmail.com



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN, DECLARA IMPROCEDENTE LA
SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN
INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DEL 25 DE MARZO DE 2021.**

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

INCIDENTE: INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO
C.C. 91'177.622
INCIDENTADO: -MUNICIPIO DE GIRÓN
- CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
-EMPRESA ENTORNO VERDE S.A E.S.P.
RADICADO: 680013333012-2010-00012-00

I. ANTECEDENTES.

El 6 de abril de 2021 la empresa Entorno Verde S.A. E.S.P. solicitó la aclaración del auto proferido por este Despacho el 25 de marzo de 2021. A su vez, Mauricio Meza Blanco, Miguel Francisco Contreras Landinez, Luisa Fernanda Acuña Ayala y Julián Duván Soto Durán, como miembros del Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente – COMPROMISO, presentaron recurso de reposición contra la mencionada providencia, del que se corrió traslado a los demás sujetos procesales el pasado 23 de abril.

1. El auto recurrido.

En auto proferido el 25 de marzo de 2021, este Despacho repuso parcialmente el auto del 27 de enero de 2021, proferido dentro de este trámite incidental, y excluyó del objeto de la prueba pericial ordenada al Servicio Geológico Colombiano los puntos d) y e) del cuestionario, referidos a la existencia de fallas geológicas, su capacidad de generar riesgos, actividad o inactividad; mantuvo todos los demás cuestionamientos, incluidos los relativos a erosionabilidad del terreno y demás prohibiciones contenidas en el Decreto 838 de 2005.

2. La solicitud de aclaración.

El 6 de abril pasado, la empresa Entorno Verde S.A. E.S.P. solicitó que se aclarara el auto del 25 de marzo, ampliando su solicitud el 7 de abril pasado, respecto de los siguientes puntos:

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

- i) Se aclare si el Servicio Geológico Colombiano (SGC) se encuentra impedido para actuar como perito en este trámite, porque durante el transcurso de la acción popular emitió conceptos sobre el asunto, como el Ingeominas Rad. 20113200193671 del 23-09-2011 y el SGC Rad. 2012330031056-1 del 05/12/2012. Solicita que si el Despacho no considera al SGC inmerso en algún impedimento le remita nuevamente todos los estudios que hacen parte del expediente de la acción popular, como el realizado por la firma Geotecnología S.A.S. correspondientes al “Estudio Geotécnico y Geológico proyecto relleno sanitario sector Chocoa – Girón (Santander)” y el “Estudio Geotécnico y Geológico proyecto Sitio 2 - relleno sanitario sector Chocoa – Girón (Santander)”. También otro estudio realizado por Geotecnología S.A.S. correspondiente al “Estudio Dinámico y de Licuación de acuerdo al Reglamento Colombiano de Construcciones NSR-10 del proyecto relleno sanitario Chocoa – Girón (Santander)”.
- ii) Se aclare si la normatividad aplicable es o no en su integridad el Decreto 1784 de 2017, que según la empresa incidentada derogó en su totalidad el Decreto 838 de 2005.
- iii) Se aclare si la competencia de verificación técnica y ambiental del Proyecto Relleno Sanitario Parque Chocoa está exclusivamente en cabeza de la CDMB.
- iv) Se aclare si la sociedad ENTORNO VERDE S.A. E.S.P. dio cumplimiento oportunamente a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia de segunda instancia que dentro de la acción popular profirió el 21 de abril de 2016, al realizar, a su propia costa, los estudios ordenados en el numeral quinto de su parte resolutive.

3. El recurso interpuesto por el Observatorio de Conflictos Ambientales de la Corporación para el Desarrollo del Oriente – COMPROMISO.

Para sustentar su recurso, el observatorio COMPROMISO señala que Entorno Verde en su recurso contra la decisión del 27 de enero de 2021 no expuso razones para que el Juzgado adoptara la decisión del 25 de marzo de este año. Afirma, además, que de acuerdo con el artículo 7 del Decreto 838 de 2005, mediante la licencia ambiental se garantiza la seguridad, estabilidad, adopción de medidas de control, mitigación y compensación, expedida en este caso por la CDMB, mediante la Resolución No. 0000017 del 12 de enero de 2017, basándose en el mencionado decreto, razón por la que debe cumplirse en su integridad el artículo 6 del Decreto 838 de 2005, pues, según señala el recurrente, la autoridad condicionó el proyecto a que no se ubicara en zonas de fallas geológicas. Afirma que este acto se presume legal porque se encuentra ejecutoriado.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

Sostiene que, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y el precedente del Consejo de Estado, las normas aplicables a un proceso judicial son las vigentes al momento de la interposición de la demanda, por lo que debe aplicarse en su totalidad el Decreto 838 de 2005, debiéndose inaplicar el Decreto 1736 de 2015 para el caso concreto, por vulnerar la Constitución y la ley, pues su aplicación desconocería la licencia ambiental otorgada para el proyecto y la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

Argumenta que la prueba pericial decretada por el Despacho no tendría los mismos efectos previstos por el artículo 226 del C.G.P. para verificar los hechos que interesan al proceso y requieren especiales conocimientos científicos, pues al limitar al perito impidiéndole verificar las fallas geológicas existentes en el lugar se entorpecería su declaración frente a si se dio o no cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo de Santander. Como soporte de su intervención allega un documento redactado en el idioma inglés.

Solicita que el Despacho reponga la decisión del 25 de marzo de 2021 y subsidiariamente presenta recurso de apelación contra la misma.

4. Las intervenciones durante el traslado del recurso.

a. Entorno Verde S.A.S.

Afirma que el Decreto 838 de 2005 fue modificado por el Decreto 1736 de 2015, suprimiendo la prohibición de ubicar rellenos sanitarios sobre fallas geológicas o a una distancia menor de 60 metros de una falla. Considera que exigirle al Despacho la aplicación de la norma modificada implica la exigencia de requisitos que no se encuentran vigentes en la actualidad ni cuando la CDMB conceptuó favorablemente frente al cumplimiento de la sentencia popular, donde aclaró que el Decreto 838 de 2005 fue compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio número 1077 de 2015, posteriormente modificado por el Decreto 1736 de 2015.

Señala que no existe ningún conflicto frente a la vigencia de las normas aplicables, porque la licencia ambiental, contenida en la Resolución No. 0000017 de 2011, fue otorgada por la CDMB aplicando las normas vigentes para su expedición. Apunta que el Decreto 1736 de 2015 no puede ser inaplicado porque, contrario a como lo señala el recurrente sin exponer ningún argumento sólido, no impide el acceso a la justicia de los intervinientes. También, afirma que la decisión del Juzgado no entorpece la labor de los peritos, la que se circunscribe al cuestionario planteado de

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

oficio por el Juzgado, razón por la que este puede ampliar o reducir su alcance discrecionalmente.

Señala que un estudio de la existencia de fallas geológicas excede el objeto de este trámite incidental circunscrito a la verificación del cumplimiento de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Santander, que según el interviniente se limita a determinar si existen nacederos o microcuencas en el predio La Bonanza que nutran la Quebrada Los Montes y si existen aguas subterráneas, y en caso afirmativo, su profundidad, dirección y velocidad.

Señala que el recurrente no puede pretender que se impongan cargas excesivas a otro interviniente basado en requisitos cuya comprobación, en la actualidad, carece de objeto, porque no son exigidos por el ordenamiento jurídico.

Resalta que no es necesario llevar a cabo estudios adicionales de ningún tipo, incluidos los Hidrogeológicos pues los que ordenó el Tribunal se practicaron en su totalidad por Entorno Verde S.A.S. y fueron avalados por la CDMB como autoridad ambiental y ni siquiera los peritos pueden ampliar el alcance de su pericia pues extralimita sus funciones como auxiliar de la justicia y el alcance de las órdenes emitidas por el Tribunal Administrativo de Santander. Señala que el texto allegado en inglés no puede ser tenido en cuenta, pues no fue aportado, según las normas procesales, con su debida traducción al castellano.

Solicita que se deniegue el recurso de reposición contra el auto proferido el 25 de marzo de 2021 y que no se conceda el recurso de apelación por ser improcedente. Además, pide que el Despacho revoque todas las decisiones en las que ordenó la práctica de nuevos estudios hidrogeológicos, por parte del SGC, porque los estudios ordenados por el Tribunal Administrativo de Santander ya fueron elaborados por Entorno Verde S.A.S. y aprobados por la CDMB.

b. El incidentante Gustavo Prada Blanco.

En primer lugar, en escrito del 5 de abril de 2021, en el que no recurrió la decisión adoptada por el Juzgado, presentó unas consideraciones señalando que el Decreto 1736 de 2015, aunque eliminó la prohibición de construcción de rellenos sanitarios en zonas de fallas geológicas al modificar el Decreto 838 de 2005, estableció una restricción al prescribir que debe tenerse en cuenta el nivel de amenaza sísmica de la zona y la vulnerabilidad de la misma. Apunta que la vereda Chocoa no es el único sitio que puede constituirse en una zona de relleno sanitario, de acuerdo al PGIRS metropolitano y los estudios del Área Metropolitana de Bucaramanga.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

Señala que un estudio que detecte la presencia de fallas geológicas es necesario por el fracturamiento del terreno y la posible percolación de lixiviados que contaminen las aguas subterráneas.

Posteriormente, en su escrito del 27 de abril de 2021, al descorrer el traslado del recurso interpuesto por la Corporación Compromiso, respaldó totalmente el recurso, señalando que una variación de la prueba pericial decretada, pese a que el Despacho corrió traslado en su debido momento a las partes e intervinientes en este trámite y resolvió los recursos en su contra, quedando en firme, puede constituir una inseguridad jurídica, más aún cuando el auto en el que se tomó esa decisión resolvió el recurso contra un auto que sólo fijaba el valor de la práctica de la experticia, no su decreto. Reitera que es necesario un estudio de las fallas geológicas, porque según la norma mencionada, restringen la construcción de rellenos sanitarios y a través de las fracturas que generan en el terreno pueden infiltrarse los lixiviados contaminando las aguas subterráneas.

Por último, solicita que se reponga el auto y de no accederse a ello se conceda el recurso de apelación.

c. Habitantes de la vereda Chocóa.

Cuatro ciudadanos residentes en la vereda Chocóa piden que se reponga el auto del 25 de marzo de 2021, dejándose intacto el cuestionario que se envió al SGC para la práctica de la prueba pericial. Señalan que les preocupa que el Despacho no vaya a tener en cuenta el concepto científico anteponiendo razones económicas y jurídicas que, según el parecer de los intervinientes, no importan al caso, porque el estudio de las fallas geológicas puede identificar si existe conexión entre las aguas superficiales y subterráneas, tal como lo afirmó el IDEAM en su concepto.

II. CONSIDERACIONES.

a. Aspecto previo: De la procedencia de los recursos y solicitudes planteados por las partes.

El Despacho aclara que contra el auto que decretó de oficio la prueba pericial y las decisiones no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 del C.P.A.C.A, sin embargo, en aras de un espacio discursivo entre las partes y vistos los argumentos del recurrente y de quienes descorrieron el traslado del recurso, el Despacho expondrá a continuación las razones por las que considera que la reposición está llamada a fracasar.

Frente a la solicitud de aclaración del auto del 25 de marzo de 2021, el Despacho la considera improcedente, pues no se trata de esclarecer un concepto o frase de

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

la parte resolutive del auto que genere duda, sino que la misma esta llamada a controvertir decisiones anteriores que ya fueron sustentadas.

a. El Servicio Geológico Colombiano (SGC) no se encuentra impedido para practicar el dictamen decretado.

Los oficios señalados por Entorno Verde S.A.S, del Ingeominas Rad. 20113200193671 del 23-09-2011 y del SGC Rad. 2012330031056-1 del 05/12/2012, aunque fueron proferidos dentro del trámite ordinario de la acción popular se limitan, el primero, a señalar que no se encontraba dentro de sus funciones la realización de una cartografía geológica en detalle o establecer un estudio de riesgo sísmico, y, el segundo, a describir el alcance regional de los estudios que comprenden la zona realizados por el SGC y la UIS, además de describir de manera general en qué consistieron los estudios remitidos por el Juez de conocimiento para la época, realizados, en ese momento, por el geólogo Carlos Manuel Wandurraga, el informe asesor de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y el concepto elaborado por los geólogos Javier Bautista y Natalia Contreras, señalando que no eran suficientes para conocer en detalle las características geológicas de la zona, pero que servían para que la CDMB adelantara sus estudios en detalle, según su competencia, para el desarrollo del proyecto, recomendando la realización de un estudio hidrogeológico a escalas 1:5000, 1:10000 o 1:25000, además de aclarar que dentro de su Programa de Exploración de Aguas Subterráneas no se adelanta el monitoreo de la calidad o cantidad del recurso hídrico; de ninguna forma, observa el Despacho, que el SGC emitiera juicio de valor o analizara la validez de los mencionados estudios o que se refiriera a alguno de los cuestionamientos que tiene que absolver con la realización del peritaje ordenado en este trámite incidental.

Teniendo en cuenta ello, para el Despacho las causales de impedimento previstas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del C.G.P. no se configuran. Las anteriores causales analizadas a partir de la sana crítica del Juez, como lo dispone el artículo 235 del C.G.P, están encaminadas a salvaguardar la imparcialidad de quien va a rendir un peritaje cuando esta puede afectarse o contaminarse por análisis y pronunciamientos anteriores, frente a los puntos de debate objeto del mismo, lo que no se estructura en este caso, puesto que los oficios no contiene conceptos ni pronunciamientos que entrañen algún tipo de prejuicio o predisposición del Servicio Geológico Colombiano (SGC) que pueda comprometer su imparcialidad al momento de elaborar el peritazgo.

De otro lado, debe recordarse que el SGC es la máxima autoridad pública en el estudio de la conformación geológica del país y su objeto comprende la investigación científica básica y aplicada del potencial de recursos del subsuelo del

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

país, también adelantar el seguimiento y monitoreo de amenazas de origen geológico, y administrar la información del subsuelo.¹ Lo anterior se refleja en sus funciones, previstas en el artículo 4 del Decreto 4131 de 2011, que *grosso modo* consisten en la prestación de servicios relacionados con el conocimiento geocientífico, el análisis de la información geocientífica del subsuelo, la administración de los datos e información del subsuelo del territorio nacional y la actualización del mapa geológico colombiano de acuerdo al avance de la cartografía nacional.

Así las cosas, para el Despacho el carácter del SGC como autoridad nacional dentro del desarrollo y administración del conocimiento científico del subsuelo colombiano lo califica como una entidad idónea e imparcial para asumir la práctica de una prueba como la decretada de oficio el 2 de septiembre de 2020, tal como lo consideró el Despacho al designar a esa entidad como perito.

b. Respecto de la normatividad vigente aplicable al caso concreto.

El Despacho ha señalado en oportunidades anteriores que la discusión que existe entre las partes sobre la norma aplicable al caso es un asunto que debe ser objeto de pronunciamiento en el auto que decida el presente incidente de desacato, y fue claro al señalar que el pronunciamiento que se hizo de manera excepcional sobre este punto en el auto anterior obedecía a los principios de eficiencia y economía procesales, razón por la cual se inhibirá de pronunciarse frente al cuestionamiento que en tal sentido hace Entorno Verde S.A.S.

c. Sobre la competencia de la CDMB y el cumplimiento de la sentencia alegado por Entorno Verde S.A.S.

Desde el auto del 28 de julio de 2020 con el que se abrió el presente incidente de desacato, el Despacho ha señalado que la CDMB es la única autoridad ambiental que previó el Tribunal Administrativo de Santander para participar en la elaboración de los estudios y el análisis de la viabilidad de la disposición del relleno sanitario en el predio La Bonanza. Este pronunciamiento ha sido reiterado en diferentes providencias dictadas por este Despacho durante el trámite incidental, por lo que se solicita a Entorno Verde S.A.S, así como las demás partes e intervinientes en este trámite, que no insista en reabrir puntos que ya fueron decididos por este Juzgado.

De igual manera, el Despacho le reitera a Entorno Verde S.A.S. que la verificación del cumplimiento de las órdenes proferidas por el Tribunal Administrativo de Santander constituye el objeto del presente incidente de desacato y será definido en el auto que decida fondo el asunto. En este punto, el Despacho le pide a Entorno

¹art. 3 Dec. 4131/2011.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

Verde S.A.S. que no insista en una declaración anticipada de un supuesto cumplimiento de la sentencia del Tribunal Administrativo de Santander, pues su reiteración puede implicar una dilación en la duración del trámite, cuya pronta resolución debe ser la aspiración común de todas las partes que en el intervienen.

d. La prohibición de construir rellenos sanitarios sobre zonas de falla no está vigente.

La ultractividad de una norma es excepcional y solo es permitida por expresa disposición del legislador; en ese sentido no puede entenderse que una norma de carácter prohibitivo derogada rija una situación ocurrida por fuera de su ámbito temporal, como ocurre con el cumplimiento de la orden judicial dictada el 21 de abril de 2016. Ahora bien, ello no implica que se avale el incumplimiento de la sentencia, sino que ésta debe ser analizada a la luz de las reglas y los principios generales del derecho, debiéndose entender que cuando se busca el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 838 de 2005 se está refiriendo al texto vigente al momento de proferirse la sentencia y al momento de ordenarse su cumplimiento, lo que excluye la prohibición en comento, que para esos momentos ya se encontraba derogada y no hacía parte del alcance efectivo del derecho colectivo protegido. En cuanto a este último punto, de acuerdo con la teoría de los derechos, el contenido de los mismos depende del alcance que le haya dado el legislador, por ende, al variarse la norma, en este caso el Decreto 838 de 2005, se está variando el núcleo del derecho de protección al medio ambiente, objeto de la sentencia de cumplimiento. Ahora bien, esa variación no corresponde al capricho del legislador (secundario), sino a una acomodación de las normas a las realidades científicas, como las que específicamente se consideraron al expedir el Decreto 1736 de 2015, “con el fin de que se reconozca la realidad tectónica en todo el país, se permita la localización, construcción, operación y ampliación de rellenos sanitarios en zonas de fallas geológicas, y se garantice una adecuada toma de decisiones y una oportuna evaluación de riesgos geológicos que puedan ser mitigados”.

El Despacho insiste en que la prohibición de construir rellenos sanitarios a 60 metros de una falla geológica desapareció del ordenamiento jurídico producto de la modificación que introdujo el Decreto 1736 de 2015 al Decreto 838 de 2005; ante la contundencia de este argumento, el Despacho consideró, en desarrollo de los principios de eficiencia y economía, que una prueba de la complejidad y costos como la prevista en los literales d) y e) del cuestionario dirigido al Servicio Geológico Colombiano carece de objeto, pues se dirige a verificar el cumplimiento de un

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

requisito derogado y que solo sería exigible nuevamente si apareciera reproducido en una norma nueva, tal como lo indica el artículo 14 de la Ley 153 de 1887².

Cabe precisar que el cumplimiento de la licencia ambiental, contenida en la Resolución No. 0000017 del 12 de enero de 2017, mencionada por el recurrente no es objeto de este incidente, sino únicamente el cumplimiento de la orden contenida en la sentencia de segunda instancia que cerró el proceso ordinario.

Además, no es correcto como lo señala el recurrente que según el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³ las normas aplicables a un proceso judicial sean las vigentes al momento de la presentación de la demanda, pues la referida norma prescribe que las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los procesos judiciales prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Confunde el recurrente las reglas que aplican para las normas que rigen los términos judiciales que han empezado a correr cuando hay un cambio normativo con las normas sustanciales a las que les son aplicables los principios del derecho, tales como el de ultractividad.

Ahora bien, como se señaló en el auto recurrido, aunque no sea necesario establecer la existencia de fallas a 60 metros o su actividad o inactividad, como es el objeto de las preguntas previstas en los literales d) y e) del cuestionario dirigido al Servicio Geológico Colombiano, si es necesario determinar lo referente a la erosionabilidad del terreno y otros aspectos de las prohibiciones y restricciones determinadas en la norma actual que ameritan una cartografía geológica y un estudio geológico, por lo que el estudio de las características geológicas del terreno no desaparece de la prueba pericial en la medida que debe integrarse con el estudio hidrogeológico, garantizándose la evaluación de riesgos geológicos que puedan ser mitigados.

e. El recurso de apelación es improcedente.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Corporación COMPROMISO, el Despacho debe rechazarlo por improcedente, según los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, y el numeral 9 del artículo 243 A del C.P.A.C.A; también se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el incidentante, además de lo anterior, por haberse interpuesto por fuera del término de ejecutoria del auto proferido el 25 de marzo de 2021.

² Ley 153 de 1887. ARTÍCULO 14. Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.

³ Ley 153 de 1887. ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

MEDIO DE CONTROL: POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: GUSTAVO PRADA BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: ENTORNO VERDE SAS ESP Y OTROS
EXPEDIENTE: 680013333012-2010-00012-00

f. Sobre la solicitud de remisión de documentos al perito realizada por Entorno Verde S.A.S.

Respecto de los documentos que Entorno Verde S.A.S. solicita que se remitan al SGC para la práctica de la prueba, por considerar que representan un insumo para ella, el Despacho reitera que el expediente está a disposición de los peritos y que los estudios señalados serán puestos en su conocimiento para su análisis. Empero, en respeto de la independencia del perito, se reitera que dichos estudios no reemplazan la prueba pericial decretada, pues la misma busca determinar el cumplimiento de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Santander y no la validación de estudios realizados por otras empresas durante el trámite ordinario de la acción popular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 25 de marzo de 2021 proferido dentro de este trámite incidental, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por improcedente, según las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración del auto proferido el 25 de marzo de 2021, de acuerdo con las consideraciones del presente auto.

CUARTO: OFICIAR por secretaría al Servicio Geológico Colombiano para que adecue sus estudios teniendo en cuenta lo ordenado en el auto del 25 de marzo de 2021, informando que todos los demás cuestionamientos, incluidos los relativos a erosionabilidad del terreno y demás prohibiciones contenidas en el Decreto 838 de 2005, teniendo en cuenta que el estudio de las características geológicas del terreno no desaparece en la medida que es necesario para la evaluación de riesgos geológicos que puedan mitigarse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REITERA MEDIDAS CAUTELARES - RECONOCE PERSONERÍA – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO con cédula de
ciudadanía No 28.156.221
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2014-00134- 00**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la falta de respuesta de las entidades financieras destinatarias de las medidas cautelares decretadas en providencia del 01 de diciembre de 2017.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia atrás referida vista a folio 6 del cuaderno de medidas, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad correspondiera al Municipio de Floridablanca, en los establecimientos financieros Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Colpatria, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, AV Villas, Banco Santander.

Las anteriores medidas fueron limitadas a la suma de \$49.171.722 y se advirtió a las entidades bancarias “que la medida no procederá en el evento de que se trate de dineros inembargables de lo cual deberá darse información oportuna al Juzgado, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del proceso”

Debidamente comunicada la medida cautelar, las entidades bancarias no dieron respuesta.

Si bien no bajo la titularidad de la suscrita al momento de decretar las medidas cautelares, se advirtió a las entidades bancarias sobre la no procedencia de la medida en el evento de que se tratara de dineros inembargables, este Despacho se pronunciara sobre la regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.

II. CONSIDERACIONES

La regla de la inembargabilidad de los recursos financieros del Estado y la excepción cuando se trata de créditos laborales.

Según la teoría general de las obligaciones, si el deudor no cumple su obligación en la forma y tiempo debidos, el acreedor puede ejercer la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento coactivo o forzado de su derecho¹, pudiendo, en el caso de tratarse de obligaciones dinerarias, solicitar la “*aprehensión*” de los bienes del deudor, en dinero o en especie y en cantidad suficiente, para con ello obtener el pago coactivo de la obligación². En nuestro ordenamiento jurídico, el Código General del Proceso establece que “[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante p[uede] solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”³ y una vez en firme el auto o sentencia que ordena seguir adelante la ejecución y liquidado el crédito, los dineros embargados o aquellos que se obtienen producto de los bienes rematados son entregados al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado⁴, con lo cual se garantiza el pago efectivo de la obligación incumplida.

No ocurre lo mismo cuando el deudor incumplido es el Estado, pues aunque el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo, por regla general no puede solicitar la medida cautelar de embargo de los bienes y recursos públicos, debido a que éstos, por disposición legal⁵ -que no constitucional⁶-, tienen la calidad de inembargables⁷.

¹ OSPINA FERNANDEZ, Régimen General de las Obligaciones, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, 2001, Pág. 47

² OSPINA Ob. Cit. Pág. 50.

³³ “ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda” que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

⁴ ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

⁵ Por razones metodológicas, las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos serán analizadas en un acápite aparte, aunque desde ya se citan: Artículo 16 de la Ley 38 de 1989: inembargabilidad frente a Presupuesto General de la Nación, subrogado por ii) los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994: extienden la regla de inembargabilidad a las cesiones y participaciones e que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política, es decir las contenidas en los artículos 356 a 364, que incluyen los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema de Regalías; iii) Artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto: compiló los artículos 6 y 55 de la Ley 179/94; iv) Artículo 91 de la Ley 715 de 2001: crea una regla específica de inembargabilidad respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, v) Artículo 8 del Decreto 050 de 2003: crea una regla específica de inembargabilidad para los recursos del Régimen Subsidiado de Salud; vi) Artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 594 del Código General del Proceso: compila varias normas anteriores y habilita algunos embargos, así: “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las

RADICADO: 6800133330132014-00134-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Lo anterior no constituye un privilegio del Estado, sino una prerrogativa de poder público plenamente justificada en su fin último: **la satisfacción de las amplias demandas sociales que le exige el modelo de Estado Social de Derecho**. En efecto, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional desde la **sentencia fundacional de línea C-546 de 1992**, la regla de la inembargabilidad de los bienes y dineros del Estado encuentra fundamento constitucional en la cláusula de Estado Social de Derecho prevista en el artículo 1º superior, la cual se encuentra inescindiblemente ligada a los principios de dignidad humana, prevalencia del interés general sobre el particular, igualdad material y vigencia real de los derechos fundamentales. Dicha cláusula implica amplias y complejas responsabilidades a cargo del Estado que van más allá de la mera garantía de la seguridad jurídica y el orden público, y que tienen relación con el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la colectividad, la redistribución de la riqueza y el abastecimiento de bienes y servicios necesarios para el disfrute de una vida acorde con la dignidad humana (infraestructura vial, educación, salud, agua potable, alcantarillado, vivienda digna, etc.)⁸; fines de interés general que no podrían asumirse sin los bienes y recursos que el Estado destina para su funcionamiento y para la inversión social. De esta manera, para que el Estado pueda cumplir con su naturaleza social se hace necesario establecer la inembargabilidad como medida de “*protección especial*” de las rentas y recursos públicos⁹.

En términos de la Corte:

rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...”

⁶ Aunque la inembargabilidad no está prevista en la Constitución, tiene fundamento en ella. En todo caso, cabe aclarar que el artículo 63 de la Constitución Política, citado por la jurisprudencia como fuente de habilitación constitucional para que el legislador cree la regla de inembargabilidad de los dineros del Estado, en realidad no tiene tal connotación. La norma señala: “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. Revisados los antecedentes constitucionales, se tiene que la referida norma tuvo por finalidad proteger la diversidad e integridad del medio ambiente y para ello, le otorgó al legislador la competencia para “determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características”, pero nada dijo sobre los recursos financieros que integran el Presupuesto General de la Nación⁶ ni sobre los recursos del Sistema General de Participaciones. En la Gaceta Constitucional No. 46 del 15 de abril de 1991 se lee: “IV. La introducción de la dimensión ambiental en otros apartes de la Constitución Nacional (...) 2. **INEMBARGABILIDAD E INALIENABILIDAD DE BIENES DE ESPECIAL INTERES AMBIENTAL**. Diversos proyectos y propuestas presentados a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente sugieren señalar de manera expresa que los parques naturales y otros bienes de interés ecológico son “inembargables e inalienables”. Por esta razón en la ponencia sobre derechos de propiedad se ha sugerido como segundo inciso del artículo sobre la seguridad jurídica introducir el siguiente texto: “Son inembargables, inalienables e imprescriptibles los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio familiar y los demás que determine la ley”. La ley podrá determinar otros bienes de interés ecológico, además de los parques naturales, con estas características”. Por ello, para el Despacho, la regla de inembargabilidad de los recursos públicos es desarrollo de la facultad general de configuración legislativa (Art. 150 CP) y de la cláusula de Estado Social de Derecho (Art. 1 ibidem) en los términos que se explicará más adelante. Tratándose de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la fuente de la regla de inembargabilidad también reside en los artículos 356 y 357 de la Constitución, modificados por los Actos Legislativos Nos. 1 de 2001 y 4 de 2007, los cuales, además de crear el Sistema General de Participaciones, establecen una regla especial sobre el destino social y la inversión efectiva de los recursos que hacen parte de dicho sistema; artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud: establece la inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

⁷ Salvo algunas excepciones, como por ejemplo, la tercera parte de los ingresos brutos de las entidades territoriales y la tercera parte de los recursos de las entidades públicas prestadoras de servicios públicos, las que se analizarán más adelante.

⁸ MARÍN HERNÁNDEZ, Hugo Alberto, “Discrecionalidad Administrativa”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, Págs. 140 y 149.

⁹ Sentencia C-546 de 1992

“[E]l principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesaria preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales. La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario. Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta”¹⁰.

Ahora bien, aunque la Corte ha justificado la inembargabilidad de los recursos del Estado como regla general, ha señalado categóricamente que no se trata de un “*principio absoluto*” dada la necesidad de armonizarlo con otros principios de rango constitucional que se ven afectados con la inembargabilidad, en particular, **el principio de efectividad de los derechos fundamentales**¹¹. Según la Corte Constitucional, “*el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales*”¹².

Bajo esta premisa, refiriéndose a los recursos del Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha sostenido que aunque la inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado se encuentre ajustada a la Constitución, cuando obstaculiza la efectividad del contenido esencial de un derecho fundamental, aquella herramienta del Estado Social de Derecho debe inaplicarse, para en su lugar, por vía de excepción, proceder al embargo respectivo con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental reconocido en un título ejecutivo, el cual también hace parte del concepto de Estado Social de Derecho¹³.

Con las anteriores bases, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial¹⁴, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea

¹⁰ Sentencia C-546 de 1992

¹¹ C-192 de 2005

¹² Sentencia C-337 de 1993

¹³ Sentencias C-192 de 2005 y C-1154 de 2008

¹⁴ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1994, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005

RADICADO: 6800133330132014-00134-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

jurisprudencial igualmente extensa¹⁵, ha reconocido **tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación**¹⁶, de las cuales interesa destacar únicamente la referida a créditos de origen laboral¹⁷.

La Corte Constitucional de manera pacífica ha sostenido que la regla de inembargabilidad de los dineros del Presupuesto General de la Nación sufre una excepción cuando se persigue el pago de créditos laborales, pues, en síntesis, dicha inembargabilidad obstaculiza la efectividad los derechos fundamentales al trabajo, al salario y a la pensión, los cuales son intangibles y gozan de especial protección constitucional.

La sentencia fundacional de la línea es la C-546 de 1992, en la que la Corte analizó la constitucionalidad de los artículos 8º y 16 de la Ley 38 de 1989¹⁸ que consagran el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. En esa oportunidad, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las normas, bajo el entendido que, tratándose de créditos laborales contenidos en sentencias judiciales o actos administrativos, cuando la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la Nación, éste será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Las razones que llevaron a la Corte a establecer la mencionada excepción al principio de inembargabilidad, se sintetizan así:

i) Los derechos fundamentales no son letra muerta. Refiriéndose a la efectividad del derecho al salario, la Corte sostiene que los derechos

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "B", C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

¹⁶ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹⁷ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁸ Según estas normas, "Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de la sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes"

fundamentales no se reducen a la mera promulgación de normas y que el principio de efectividad de los mismos no constituye un *“mero postulado programático”*, sino que se trata de normas constitucionales *“con toda su fuerza imperativa”*. Destaca que *“La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal”* y que si ello fuera así *“las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente”*. La Corte hizo énfasis en que la regla de inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación se convierte *“en un obstáculo para el ejercicio efectivo de los derechos de los trabajadores”* quienes *“se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados”*.

ii) Inviolabilidad de los derechos fundamentales y prohibición del utilitarismo. La Corte explica que el principio de prevalencia del interés general sobre el particular en que se fundamenta la regla de la inembargabilidad del presupuesto, *“no puede ser interpretad[o] de tal manera que [] justifique la violación de los derechos fundamentales de unos pocos en beneficio de interés de todos. Aquí, en esta imposibilidad, radica justamente uno de los grandes avances de la democracia y de la filosofía política occidental en contra del absolutismo y del utilitarismo. El individuo es un fin en sí mismo; el progreso social no puede construirse sobre la base del perjuicio individual, así se trate de una minoría o incluso de un individuo. La protección de los derechos fundamentales no está sometida al vaivén del interés general; ella es una norma que encierra un valor absoluto, que no puede ser negociado o subestimado”*.

iii) Los derechos laborales gozan de protección constitucional especial. La Corte sostiene que por mandato imperativo de la Carta, los derechos laborales son materia privilegiada, lo cual se manifiesta, entre otras formas, en la especial protección que debe dispensarles el Estado, por lo que deben ser objeto de consideración separada para efectos de analizar la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto.

En cuanto a la protección al trabajo, sostiene la Corte que éste goza de especial protección constitucional pues, además de ser un derecho fundamental y una obligación individual y social, tiene la connotación de valor fundante del Estado Social de Derecho y constituye un postulado ético-político necesario para la interpretación de la acción estatal y de los demás derechos y deberes incluidos en la Carta, así como un factor indispensable de integración social, lo cual revela su papel definitorio en la construcción de una nueva legitimidad para la convivencia democrática, que debe nutrir el espíritu de toda la estructura de la nueva carta.

En cuanto a la protección al salario, explica la Corte que entre las medidas más antiguas de protección social figuran las disposiciones jurídicas sobre la protección de los salarios en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del empleador, cuando éste ha sido declarado en quiebra, evento en el cual la legislación dispone, por un lado, la liquidación inmediata de las obligaciones que el empleador adeuda a sus trabajadores y, por otra, el pago íntegro de los salarios. Agrega que otra manera de protección al trabajador utilizada en la mayoría de países son las normas que establecen que el pago de los salarios debe hacerse regularmente y a cortos intervalos, con el propósito de evitar que entre los intervalos entre pago y pago los trabajadores se vean forzados a contraer deudas para subsistir.

Refiere que la especial protección de los derechos del trabajador deviene de múltiples convenios internacionales que hacen parte de la legislación interna, según lo dispuesto en los artículos 53¹⁹ y 93²⁰ superiores, entre otros, el artículo 11.1. del convenio 29²¹, los artículos 6^o, 11 y 12 del Convenio No. 95²², y el artículo 5.2. del Convenio No. 111²³ de la Organización Internacional del Trabajo.

¹⁹ El artículo 53 de la Constitución Nacional en su inciso 4^o dice: "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna".

²⁰ "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

²¹ Convenio N^o 29, artículo 11.1: "Sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior de dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco"

²² Convenio N^o 95. Artículo 6^o. Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario. Artículo 11. 1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en las mismas deberán ser considerados como acreedores preferentes, en lo que respecta a los salarios que se les deba por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la Legislación Nacional, o en lo que concierne a los salarios que no se excedan de una suma fijada por la Legislación Nacional. 2. El salario que constituye un crédito preferente se deberá pagar íntegramente, antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que le corresponda. 3. La Legislación Nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes. Artículo 12. 1. El salario se deberá pagar a intervalos regulares, a menos que existan otros arreglos satisfactorios que garanticen el pago del salario a intervalos regulares. Los intervalos a los que el salario deba pagarse se establecerán por la Legislación Nacional o se fijarán por un contrato colectivo o un laudo arbitral. 2. Cuando se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos de conformidad con la Legislación Nacional, un contrato colectivo o un lado arbitral, o en defecto de dicha Legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato

²³ Artículo 5.2: Todo Miembro, puede, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, definir como no discriminatorias cualesquiera otras medidas especiales destinadas a satisfacer las necesidades particulares de las personas a las que, por razones tales como el sexo, la edad, la invalidez, las cargas de familia o el nivel social o cultura, generalmente se les reconozca la necesidad de protección o asistencia especial. Ahora bien, en el informe de la 31^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo⁸ se señalan los motivos generales de una normatividad protectora del salario y se fija como el principal de ellos, la excesiva dependencia del trabajador de su empleador. Por ello es necesario que el trabajador reciba normalmente su salario en

- iv) La regla de inembargabilidad frente a créditos laborales afectaría un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano: La igualdad.** Sostiene la Corte que la igualdad es un derecho y un principio fundamental del nuevo orden constitucional colombiano consagrado en el artículo 13 superior²⁴, el cual tiene dos formas de expresión: **i) El principio de igualdad material** previsto en los incisos 2º y 3º del mencionado artículo, en virtud del cual, para corregir las desigualdades de hecho (de orden natural, biológico, moral o material), **el Estado tiene el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, y protegiendo especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta;** y **ii) El principio de igualdad de oportunidades** para los trabajadores, previsto en el artículo 53 de la Carta Política, el que a su vez, dice la Corte, *“permite el desarrollo de la dignidad que genera la persona humana a partir de sus derechos inalienables (artículo 5º) e inherentes (artículo 94)”*. A partir de estos razonamientos, la Corte sostiene que el obstáculo que representa la regla de inembargabilidad para la efectividad de los derechos de los trabajadores, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador vinculado al Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos: a) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social; b) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de Cajanal; y c) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.
- v) El derecho al pago oportuno de las pensiones es intangible.** La Corte muestra un especial interés en el *“caso específico de los pensionados”*, señalando que *“la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados”*, pues, afecta el derecho al pago oportuno de las

efectivo para que pueda gastarlo como desee, que se le pague regularmente y a intervalos lo suficientemente cortos a fin de que pueda vivir de sus ingresos

²⁴ Artículo 13 de la Constitución: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan".

pensiones el cual es intangible. La Corte analiza este asunto desde diferentes aristas, así: **a)** Como todo pago de orden laboral, el pago de las pensiones se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53²⁵ de la Constitución, derecho que ni siquiera puede ser menoscabado en los estados de excepción, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta; **b)** El no pago oportuno de las pensiones “es *incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión*”, pues desde aquel entonces fue claro que al crearse la Caja que pagaría la pensión y establecerse la solidaridad de la Nación con ella “*lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional*”. De allí que “*la inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado*”; **c)** Otro “*agravante adicional*” de la inembargabilidad se pone de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión como “*salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo*”, es decir, “*no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador*”. Bajo este entendido, “*el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, [es] asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehúsa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado*”; **d)** La imposibilidad de acudir al embargo para obtener el pago de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional; lo cual equivale a una “*expropiación sin indemnización*” o “*confiscación*”, que sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y únicamente por razones de equidad; y **e)** Las personas de la tercera edad presentan una especial condición de vulnerabilidad, pues debido a su edad difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia diferentes a la pensión. Se trata

²⁵ "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales (...) La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

de un grupo especialmente protegido en la Constitución de 1991 según lo dispuesto en su artículo 46²⁶ y se confirma en sus antecedentes²⁷, así como en el derecho comparado²⁸. Por ende, el no pago de la pensión, *“habida cuenta de su imposibilidad para devengar otros ingresos ante la pérdida de la capacidad laboral, termina atentando directamente contra el derecho a la vida”*.

vi) Prioridad constitucional del pago de deudas salariales y pensionales en el Estado Social de Derecho. La Corte considera que las deudas pensionales hacen parte del concepto de *“deuda”* a cuyo servicio la Constitución adscribe prioridad al prohibirle al Congreso eliminar o reducir las partidas requeridas para atender su pago (artículo 351, inciso segundo C.P.). Para la Corte, el concepto de deuda a que alude el texto constitucional *“no se reduce a los débitos causados por empréstitos contraídos con entidades de financiamiento interno o externo cuyos recursos pasan a engrosar los recursos de capital”*, sino que, en *“una Constitución que postula un Estado Social de Derecho, que hace del ciudadano el principal actor del acontecer político y en la que, por todo lo anterior, la protección y efectividad de los derechos fundamentales constituye la principal razón de ser de la organización institucional y política y del quehacer gubernamental, la noción de “deuda” por necesidad resultante de su propia axiología, debe comprender, con mayor razón, los débitos originados en la prestación de servicios ya causados como resultado de una relación laboral, como quiera que éstos también representan obligaciones dinerarias a cargo del Estado”*. Agrega que esta tesis tiene mayor vigor si se tiene en cuenta *“el efecto multiplicador de carácter social que tiene el pago oportuno de los derechos pensionales”*, esto es, el hecho de tener *“trascendentales repercusiones en la efectividad y realidad de los derechos de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad; del niño como aurora del mañana, y en la dignidad del ser humano como máxima encarnación de la idea del progreso”*. Entonces, dice la Corte, si la Constitución obliga a incluir en la Ley de Apropiações

²⁶ La Corte citó los siguientes apartes del artículo 46 de la Constitución: *“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”*

²⁷ Así mismo, citó en forma extensa el informe-penencia para primer debate en la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente sobre los derechos de la tercera edad, registrado en la Gaceta Constitucional N° 85, mayo 29 de 1991, págs. 8 y 9.

²⁸ La Corte citó el informe del Comité de la Organización Internacional del Trabajo establecido para examinar la reclamación presentada por la federación de sindicatos egipcios, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Oficina Internacional Trabajo, en la que se alegaba que Iraq incumplía el Convenio 95. El informe dice que *“comprueba la falta de provisión de fondos de las cuentas bancarias contra las que se emitieron cheques constituye un obstáculo para el pago del salario. Esta falta de provisión de fondos, que en la práctica se ha traducido en un rechazo del pago total o parcial del salario a intervalos regulares, no es conforme a lo previsto por el artículo 12 del Convenio.”* Añade, así mismo, *“en relación con los cheques entregados a ciertos trabajadores, girados con cargo a bancos de Jordania, después que fue adoptada la decisión de imponer el embargo a Iraq, el comité considera que el pago de los salarios con cheques girados con cargo a establecimientos radicados en Jordania, no puede considerarse un medio efectivo de pago. Teniendo en cuenta que en ese momento había alternativas, los gobiernos en cuestión deberían encontrar los medios para asegurar que los trabajadores reciban el pago que les es debido...”*

las partidas necesarias para atender el "*gasto público social*" y si éste, excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, "*t[í]en[e] prioridad sobre cualquier otra asignación*", precisamente porque tiene el esencial propósito de atender las "*necesidades básicas insatisfechas*", es congruente con tales dictados que el Estado esté obligado a pagar lo que adeuda por concepto de pensiones legales pues con ellas las personas de la tercera edad y sus familias se proveen lo necesario para su subsistencia.

vii) Los principios del Presupuesto General de la Nación no riñen con el embargo de dineros públicos para asegurar la efectividad de derechos fundamentales. La Corte Constitucional desestima el argumento que en su momento sirvió de fundamento a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia⁹ para declarar, en vigencia de la Constitución de 1886, la exequibilidad de las normas que establecían la inembargabilidad indiscriminada del Presupuesto, según el cual, tales normas eran consecuencia lógica y necesaria de los principios de equilibrio fiscal, justificación y legalidad del gasto público. En cuanto al principio de equilibrio fiscal, la Corte Constitucional aclara que la Constitución de 1991 eliminó la norma que ordenaba mantener equilibrados los ingresos y los gastos y que impedía hacer erogaciones no contempladas de manera concreta en la ley de apropiaciones, y en su lugar habilitó al Gobierno presentar a consideración de las Cámaras un proyecto de presupuesto en principio "*desequilibrado*", en el que los ingresos autorizados pueden no corresponder a los gastos proyectados, con los condicionamientos que la norma señala. De otro lado, considera que la embargabilidad de los recursos y rentas incorporados al Presupuesto para hacer efectivos los créditos laborales no viola el principio de legalidad del gasto previsto en el artículo 345 de la Constitución²⁹, pues, según la Corte, el embargo no implica de suyo que se hagan gastos no previstos en la ley de apropiaciones, ni que se puedan transferir créditos a objetos no contemplados en el presupuesto, ni que el esquema contable pueda elaborarse con prescindencia de los planes y programas de desarrollo económico y social, ni que el Gobierno pierda la competencia de elaborarlo, o que esté exento de presentarlo dentro del término constitucional a la consideración del Congreso, ni que éste último pueda tramitarlo sin

⁹ Sentencia No. 44 de marzo 22 de 1990. M.P. Dr. Jairo Duque Pérez, por la cual se resolvió la acción de inexecutable intentada por el ciudadano JOSE RIOS TRUJILLO contra el artículo 16 de la ley 38 de 1989. Expediente No. 1992.

²⁹ conforme al cual se prohíbe que en tiempo de paz se hagan erogaciones con cargo al Tesoro que no se hallen incluidas en el presupuesto de gastos

observar las reglas constitucionales que regulan el procedimiento a seguirse para su discusión y aprobación. Precisa la Corte que el Presupuesto nunca se ha caracterizado por tener una rigidez e inflexibilidad a tal punto extremas que impidan modificarlo en orden a incluir en él gastos que no fueron inicialmente previstos, o que a pesar de haberse contemplado no pudieron ser atendidos por resultar insuficiente la partida apropiada para cubrirlos; aclara que tales acciones están permitidas por la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto, en sus artículos 63 a 69, y por el Decreto 2701 de 1991, normas según las cuales los funcionarios competentes deberán tramitar las modificaciones al presupuesto a que diere lugar la orden judicial de embargo. Finalmente, dice la Corte no desconocerse el principio de justificación del gasto, puesto que la partida a incluirse en la ley de apropiaciones tendría por objeto atender el pago de un crédito judicialmente reconocido, que es precisamente uno de los gastos que el inciso segundo del artículo 345 autoriza incluir, evento que requerirá cumplir con el trámite a que la Ley Orgánica del Presupuesto sujeta las modificaciones que a éste deban efectuarse.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que los artículos 8³⁰ y 16 de la Ley 38 de 1989³¹ que establecen la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación constituyen la regla general, empero, como limitan arbitrariamente la efectividad de los derechos ligados a la relación laboral y en especial, la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho pero tampoco se les hace efectivo, dicha regla debe tener como excepción ***“la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial”***. Por ende, resuelve la Corte, *“[E]n aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”*.

La línea jurisprudencial trazada en torno a la excepción a la regla de inembargabilidad por créditos laborales ha sido nutrida y pacífica respecto del

³⁰ Artículo 8. Los principios del sistema presupuestal son: la planificación; la anualidad; la universalidad; la unidad de caja; la programación integral; la especialización; el equilibrio y la inembargabilidad.

³¹ **Artículo 16.** La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes

RADICADO: 6800133330132014-00134-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Presupuesto General de la Nación: Las sentencias C-013 de 1993³², C-107 de 1993³³, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-262 de 1997³⁴, C-402 de 1997³⁵ y C-354 de 1997 así lo evidencian.

Análisis del caso concreto.

En el presente caso, mediante sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga el 9 de diciembre de 2009, se ordenó al Municipio de Floridablanca pagar a la señora MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO a título de reparación del daño, debidamente actualizadas, las prestaciones sociales equivalentes a las reconocidas a un docente vinculado mediante una relación legal y reglamentaria que se encuentre en la categoría uno (I) del escalafón docente. Así mismo pagar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el período acreditado que prestó sus servicios como docente.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 14 de octubre de 2010 dentro del proceso radicado bajo el número 2006-1581-01, la cual modificó el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido que no es a título de indemnización, sino a título de restablecimiento del derecho, que la entidad demandada está obligada a reconocerle a la actora, el equivalente a las prestaciones sociales devengadas por los docentes vinculados al municipio, tomando como base el valor pactado en los contratos y el consecuente

³² M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³³ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³⁴ En Sentencia T-262 de 1997, la Corte Constitucional, aplicando la excepción a la regla de inembargabilidad relativa a créditos laborales, ordenó a entidades financieras dar cumplimiento inmediato a una orden de embargo de dineros públicos emanada de un juzgado civil, dentro de un proceso ejecutivo laboral instaurado por un servidor público contra un municipio. En esa oportunidad, la Corte sostuvo la tesis de la "Embargabilidad de los dineros públicos para garantizar el pago de obligaciones laborales", señalando que la entidad bancaria se había tomado para sí la atribución, contraria al orden jurídico, de no dar trámite al embargo decretado por la justicia laboral, con el argumento de que "las cuentas corrientes que posee el municipio de Istmina gozan de la protección de inembargabilidad, en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y el artículo 7 de la Ley 224 de 1995...". Señaló la Corte que "Cuando la ley dispone que ciertos bienes son inembargables, está señalando a los jueces de la República -justamente los llamados, en ejercicio de sus funciones, a decidir si acceden o no a decretar la práctica de la medida cautelar- que no pueden adoptarla. Los destinatarios de la orden judicial correspondiente, una vez impartida por el juez, no están autorizados para definir si el bien objeto de la medida previa es o no inembargable, como tampoco son los agentes de policía a quienes se imparte la orden de efectuar una captura los encargados de establecer si es o no arbitraria". Refirió la Corte que "la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en torno a que las normas legales que consagran la inembargabilidad de bienes o dineros públicos no son absolutas, pues dicha regla no puede aplicarse en perjuicio de otros valores, principios y derechos prevalentes que la Carta consagra de modo expreso y a los cuales ha querido darles plena efectividad. Si ese carácter absoluto de la inembargabilidad pudiera predicarse, cobijando aun los casos en que el embargo busca garantizar el pago de acreencias laborales, se violaría el artículo 25 de la Constitución, por contradecir la especial protección que él consagra a favor del trabajo. Y, por tanto, los jueces de la República a cuyo cuidado se confía la efectividad de tal derecho en el plano económico, que hacen parte de la jurisdicción ordinaria en el ramo laboral, están autorizados por la misma Carta Política, tal como lo ha entendido la doctrina constitucional, para ordenar la práctica de medidas cautelares que impliquen la retención de fondos estatales siempre que la finalidad sea la anotada. En este orden de ideas, el trabajo, que se erige como valor fundante del Estado (artículo 1) y como derecho fundamental (artículo 25), no puede resultar desconocido por la aplicación de un principio de inembargabilidad que, aunque va dirigido a proteger otros valores, debe ceder ante aquél"

³⁵ En Sentencia C-402 de 1997 la Corte declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 40³⁵ de la Ley 331 de 1996³⁵, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica el artículo 19 del Decreto 111 de 1996³⁵, y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. En esta sentencia la Corte insistió en la constitucionalidad de la regla de inembargabilidad del presupuesto, señalando que "desde la sentencia C-546 de 1992, esta Corporación ha mostrado que este principio es legítimo ya que es un instrumento para garantizar el cumplimiento de los fines del Estado". También sostuvo, a renglón seguido que, desde esa primera sentencia había quedado sentado que la regla de la inembargabilidad del presupuesto no era absoluto, por cuanto se vulnerarían valores constitucionales. Concretamente señaló que, según aquella sentencia primigenia, "la inembargabilidad del presupuesto no podía afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales por el Estado, debido a que "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto"³⁵. En esta sentencia, la Corte, sin argumento alguno, señaló que reiteraba "el principio de inembargabilidad es constitucional, con las excepciones señaladas en la sentencia C-354 de 1997"

RADICADO 6800133330132014-00134-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes.

Advierte el Despacho que el presente proceso se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos financieros del Estado al tratarse de un crédito laboral, excepción respecto de la cual, debe decirse, no recae únicamente sobre los dineros consignados en cuentas destinadas para el pago de sentencias judiciales o conciliaciones, sino sobre las cuentas que en general estén a nombre de la entidad ejecutada, como quiera que la finalidad de la excepción es evitar la vulneración indefinida de los derechos laborales que tienen una protección especial constitucional.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no obra prueba en el expediente de que los Bancos de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Colpatria, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, AV Villas, Banco Santander se hayan pronunciado frente a la medida cautelar decretada por este Despacho, se reiterará a los Gerentes de los mismos, bajo los apremios legales, los oficios 1875-2014-0134 (Banco Agrario), 1876-2014-0134 (Banco Popular), 1877-2014-0134 (Banco Occidente), 1878-2014-0134 (Banco Bogotá), 1879-2014-0134 (Banco Santander), 1880-2014-0134 (Banco BBVA), 1881-2014-0134 (Banco Caja Social), 1882-2014-0134 (Bancolombia), 1883-2014-0134 (Banco Davivienda), 1883-2014-0134 (Banco AV Villas), 1884-2014-0134 (Banco Colpatria), del 01 de diciembre de 2017 mediante los cuales se comunicó la orden de embargo y retención de dineros consignados o que se llegaren a consignar al Municipio de Floridablanca, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, atienda lo dispuesto por este Despacho en providencia ibídem, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.

Se advertirá a las entidades bancarias que no pueden evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado en esta providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REITERASE a los Gerentes de los Bancos de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA, Colpatria, Banco de Occidente, Banco BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, AV Villas, Banco Santander, bajo los apremios legales, los oficios 1875-2014-0134 (Banco Agrario), 1876-2014-0134 (Banco Popular), 1877-2014-0134 (Banco Occidente), 1878-2014-0134 (Banco Bogotá), 1879-2014-0134 (Banco Santander), 1880-2014-0134 (Banco BBVA), 1881-2014-0134 (Banco Caja Social), 1882-2014-0134 (Bancolombia), 1883-2014-0134 (Banco Davivienda), 1883-2014-0134 (Banco AV Villas), 1884-2014-0134 (Banco Colpatria), del 01 de diciembre de 2017 mediante los cuales se comunicó la orden de embargo y retención de dineros consignados o que se llegaren a consignar al Municipio de Floridablanca, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, atienda lo dispuesto por este Despacho en providencia ibídem, teniendo en cuenta las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las entidades bancarias que no pueden evadir el cumplimiento de la medida cautelar bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado en esta providencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la firma ACLARAR SAS, identificada con NIT. 900.285.599-7, y representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO MANTILLA CESPEDES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.207.676, para que, en nombre y representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, ejerza la defensa en el proceso judicial de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, con cédula de ciudadanía 7.720.293 y tarjeta profesional 316.834 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

RADICADO 6800133330132014-00134-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: MAGALY ALEXANDRA ROJAS ROZO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

SSEXTO: CONVOQUESE a las partes a audiencia de conciliación la cual será llevada a cabo el día jueves 27 de mayo de 2021 a las 11:00 am. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

SSEXPTIMO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

bucaramanga@roasarmientoabogados.com
notificaciones@floridablanca.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN
EXPEDIENTE: 680013333013 **2015-00150- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de abril de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN y a favor de los señores PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ, SONIA SMITH BARRERA ACOSTA Y ZORAIDA ACOSTA MARIN actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos RONALD ALEXIS BARRERA ACOSTA y WENDY KATHERINE BARRERA ACOSTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 05 de diciembre de 2016.

En el numeral tercero de la parte resolutive de la citada providencia se ordenó que una vez ejecutoriada, se liquidaría el crédito, así como las costas procesales de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, y en tal virtud se ordenó requerir a las partes la presentación de la respectiva liquidación de crédito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado, se ordenará requerirlas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN para que en el término de diez (10) días contados a

RADICADO 6800133330132015-00150-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: PEDRO NEL VANEGAS QUIÑONEZ y otros
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRÓN

partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

SEGUNDO: Una vez aportada la liquidación de crédito, por la Secretaría córrase traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

abogadoalbarracin@hotmail.com
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
hospigiron@yahoo.es



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: CARLOS DURÁN BARRERA y otros
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 680013333013-2015-00318-00

Mediante auto del 17 de enero de 2020, este Despacho en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 24 de octubre de 2019, en la cual se ordenó la devolución del expediente a este Juzgado para que se pronunciara sobre la excepción de pago de la obligación propuesta por la entidad ejecutada en lo que respecta a la deuda reclamada por el ejecutante por concepto de auxilios de cesantías, fijó como fecha y hora para celebrar la continuación de la audiencia inicial el 24 de marzo de 2020 a las 9:00 de la mañana.

La anterior audiencia no se pudo realizar, en atención a la suspensión de términos adoptada en el Acuerdo PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura por el COVID 19, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.

Conforme a lo anterior se **FIJA** como fecha y hora para la continuación de la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día jueves 03 de junio de 2021 a las 8:00 am. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO 680013333013201500318-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS DURÁN BARRERA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

carlosmarquezvabogado@Hotmail.Com.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REITERA MEDIDAS CAUTELARES Y RECONOCE PERSONERIA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ JAIMES con cédula de ciudadanía No 63.475.601
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2015-00376- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2019 vista a folio 2 del cuaderno de medidas, este Despacho decretó el embargo de la tercera parte de las rentas brutas del Municipio de Floridablanca de los recursos tributarios de Impuesto Predial, Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Circulación y Tránsito.

Para el cumplimiento de la medida se ordenó oficiar al tesorero Municipal de Floridablanca para que procediera de conformidad.

Las anteriores medidas fueron limitadas a la suma de \$145.560.968 y se advirtió que como quiera que el derecho reclamado en el presente proceso por vía de ejecución, es un asunto de cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas en sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2013 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 2013-00200, mediante la cual se declararon derechos de origen laboral, el caso objeto de estudio se encuentra dentro de dos de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de los recursos incorporadas al Presupuesto General de la Nación.

Debidamente comunicada la medida cautelar decretada por el Despacho, el Tesorero del Municipio de Floridablanca no dio respuesta al respecto.

En virtud de lo anterior, se reiterará al Tesorero del Municipio de Floridablanca, bajo los apremios legales, el oficio 0185-2015-00376-00 del 03 de abril de 2019 mediante el cual se comunicó la orden de embargo de la tercera parte de las rentas brutas del Municipio de Floridablanca de los recursos tributarios de

RADICADO 6800133330132015-00376-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ JAIMES
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Impuesto Predial, Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Circulación y Tránsito, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, atienda lo dispuesto por este Despacho, previniéndosele que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado. Por la Secretaría elabórense el correspondiente oficio.

Se ordenará de oficio el embargo de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda a la UGPP, en los establecimientos financieros Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Corpbanca, Banco Bancolombia, Citibank, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco BCSC, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, Bancoomeva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REITERASE al Tesorero del Municipio de Floridablanca, bajo los apremios legales, el oficio 0185-2015-00376-00 del 03 de abril de 2019 mediante el cual se comunicó la orden de embargo de la tercera parte de las rentas brutas del Municipio de Floridablanca de los recursos tributarios de Impuesto Predial, Impuesto de Industria y Comercio, Impuesto de Circulación y Tránsito, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, atienda lo dispuesto por este Despacho, previniéndosele que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado. Por la Secretaría elabórense el correspondiente oficio.

SEGUNDO: SE ORDENA de oficio el embargo de los dineros consignados o que se llegaren a consignar en las cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario cuya titularidad corresponda al Municipio de Floridablanca, en los establecimientos financieros Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Corpbanca, Banco Bancolombia, Citibank, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris, Banco Colpatria, Banco BCSC, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Coopcentral, Bancoomeva

TERCERO: ADVERTIR al Tesorero del Municipio de Floridablanca y a las entidades bancarias que no pueden evadir el cumplimiento de la medida cautelar

RADICADO 6800133330132015-00376-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ JAIMES
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

bajo la tesis de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, atendiendo lo considerado en esta providencia y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo único del artículo 594 del CGP; esto es, advertir que la medida cautelar procede aún se cuente con certificado de inembargabilidad de la entidad ejecutada.

CUARTO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, con cédula de ciudadanía 7.720.293 y tarjeta profesional 316.834 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

bucaramanga@roasarmientoabogados.com
notificaciones@floridablanca.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ
MEDINA, con cédula de ciudadanía No.
2.102.728
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. - UGPP
RADICADO: 680012333000 2016-00052-01

Mediante auto del 31 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. – UGPP** y a favor de **PABLO ANTONIO HERNÁNDEZ MEDINA**, por valor de \$86.192.717.90 por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia del 10 de julio de 2009, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

Una vez notificada la entidad ejecutada, presentó escrito de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior se **FIJA** el día 03 de junio de 2021 a las 10:00 de la mañana para celebrar la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, vía MICROSOFT TEAMS para lo cual con un (1) día de antelación a la realización de la diligencia se le enviará el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Prociudadm159@procuraduria.gov.co

rballesteros@ugpp.gov.co

abogadosmagisterio@gmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: CAMILO MANTILLA SERRANO
C.C.5.644.924¹
DEMANDADOS: -MUNICIPIO DE GIRÓN.
-EMPRESA PÚBLICA DE
ALCANTARILLADO DE SANTANDER
S.A ESP
-ACUEDUCTO METROPOLITANO DE
BUCARAMNGA
VINCULADAS: ANA MILENA FLÓREZ MURILLO y
ROSALBA MURILLO VARGAS
RADICADO: 680013333013 2018-00032-00

CONSIDERACIONES

Se encuentra el proceso de la referencia para continuar con el trámite procesal correspondiente, sin embargo, advierte el Despacho la necesidad de vincular dentro de la presente acción popular a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS GIRON S.A ESP** de conformidad con la obligación que le asiste al juez prevista en el Art. 14 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior en consideración a que de acuerdo con el informe rendido por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Girón visible en el Documento No. 29 del expediente digital, la referida empresa fue invitada por la comunidad Villa Rey para hacerse cargo del manejo del servicio público de alcantarillado de los predios y como resultado de este proceso se cuenta con acta de entrega definitiva de las obras de alcantarillado sanitario para la urbanización, razón por la cual puede asistirle algún interés o responsabilidad en las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, **RESUELVE:**

- VINCULAR** al presente proceso a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS GIRON S.A ESP.**
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la vinculada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales,

¹ sjsolucionesjuridica2008@gmail.com juridica@giron-santander.gov.co
notificacionesjudiciales@amb.com.co apontejuridica@hotmail.com notificacionesjudiciales@empas.gov.co
martha.villabona@empas.gov.co

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320180003200
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CAMILO MANTILLA SERRANO Y OTROS.
MUNICIPIO DE GIRON Y OTROS.

el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.

- 3. ADVIÉRTASELES** que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

- 4. INFORMESE** a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con cédula de ciudadanía No.91.229.322
EJECUTADO: CONSTRUCTORA HERAD LTDA
EXPEDIENTE: 680013333013 **2018-00098- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución a cargo de la CONSTRUCTORA HERAD LTDA y a favor del señor JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, por valor de \$ 664.050 por concepto de capital, derivado del saldo insoluto de las costas procesales de primera y segunda instancia liquidadas dentro del proceso principal de acción popular con radicado 2012-00147, más los intereses correspondientes que se han causado desde el momento en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se haga efectivo su pago total, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

En el numeral cuarto de la parte resolutive de la citada providencia se ordenó que una vez ejecutoriada, se liquidaría el crédito de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono efectuado, y en tal virtud se ordenó requerir a las partes la presentación de la respectiva liquidación de crédito.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado, se ordenará requerirlas, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

RADICADO 6800133330132018-00098-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
EJECUTADO: CONSTRUCTORA HERARD LTDA

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la CONSTRUCTORA HERAD LTDA para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito, so pena de incurrir en desacato, con las consecuentes sanciones que esto conlleva.

SEGUNDO: Una vez aportada la liquidación de crédito, por la Secretaría córrase traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No.**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

derechoshumanosycolectivos@hormail.com
construtoraherad@gmail.com



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTES: JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO y
otros
EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 680013333013 **2018-00229- 00**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago a cargo de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a favor de **JURYANA ALEJANDRO JURADO GUERRERO** y otros, por valor de \$ 563.430.200 por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia del 10 de noviembre de 2016, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

La Rama Judicial a través de apoderada judicial, mediante memorial recibido por este Despacho interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago, argumentando en síntesis que no se acceda a la ejecución solicitada, como quiera que no ha terminado de surtirse el trámite de liquidación y pago de la sentencia por parte de la entidad de conformidad con lo regulado en el artículo 192 del CPACA, atendiendo que lo pretendido por la parte accionante es el pretermitir el derecho de turno que va en detrimento del derecho a la igualdad y el debido proceso de los demás beneficiarios de condenas en contra de la Nación – Rama Judicial, con igual o mejor derecho que los actores. Así mismo con el recurso solicita se levante la medida cautelar de embargo y retención de dineros que sean depositados en las cuentas de la entidad, toda vez que hacen parte del presupuesto y revisten el carácter de inembargables.

El 11 de junio de 2019 el apoderado de la parte ejecutante radicó la liquidación de crédito por valor de \$563.430.200 por concepto de capital, y \$208.712.872 por concepto de intereses liquidados hasta el 30 de mayo de 2019.

A través de memorial radicado el 13 de septiembre de 2019¹, el apoderado de la parte ejecutante informó que el día 22 de agosto de 2019 le fue notificada a su correo electrónico la Resolución No 5861 del 08 de agosto de la misma anualidad, por medio de la cual se da cumplimiento al mandamiento ejecutivo, reconociendo la suma de \$807.411.672 por concepto de capital e intereses en favor de los demandantes, y deduciendo la suma de \$ 3.970.971 por concepto de retención en la fuente. No obstante lo anterior, informa que a la fecha de radicación del memorial la entidad ejecutada no ha realizado la consignación en la cuenta de ahorros No 402006574 de la entidad bancaria Colpatria.

Con memorial radicado el 25 de septiembre de 2019², el apoderado de la parte ejecutante informó que la Rama Judicial ya había consignado la suma de \$803.440.701 por concepto de capital e intereses, una vez descontado el monto correspondiente a retención en la fuente.

El 4 de octubre de 2019 el apoderado de la Rama Judicial solicitó la terminación del proceso, atendiendo el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Rama Judicial, que era objeto de ejecución en el presente proceso, conforme a los soportes allegados al expediente.

Mediante memorial radicado el 7 de febrero de 2020 por los apoderados de las partes, Dr. NESTOR RAÚL URREA RICAURTE en representación de las Nación – Rama Judicial, y el Dr. URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA en representación de los demandantes, allegaron acuerdo de transacción celebrado entre las partes el día 6 de diciembre de 2019, solicitando la terminación del proceso.

II CONSIDERACIONES

De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se

¹ Fol. 121
² FOL. 131

encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración³.

Como lo establece el H. Consejo de Estado, existen tres elementos que caracterizan a la transacción: (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

En relación con la oportunidad para celebrar la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137)

RADICADO: 6800133330132018-00229-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTES: YURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO y otros
EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Respecto a la transacción por entidades públicas el artículo 313 Código General del Proceso señala que los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.

Con fundamento en lo expuesto procederá el Despacho a determinar si en el caso concreto se cumplieron todos los requisitos jurisprudenciales y legales para la procedencia de la transacción como medio de terminación anormal del proceso.

El caso concreto

Mediante auto del 30 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago a cargo de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a favor de **JURYANA ALEJANDRO JURADO GUERRERO** y otros por valor de \$563.430.200 por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia del 10 de noviembre de 2016, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo su pago total.

Con Resolución No 5061 del 03 de agosto de 2019, “por medio de la cual se da cumplimiento a un mandamiento de pago ejecutivo” la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resolvió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Reconocer que la suma de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ML (\$807.411.672), por los conceptos discriminados en el cuadro resumen y por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución,*

RADICADO: 6800133330132018-00229-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTES: YURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO y otros
EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

corresponde a la liquidación del crédito aprobada dentro del proceso ejecutivo a favor de los beneficiarios JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO, con cédula de ciudadanía No 1.098.674.816 y OTROS, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 30 de octubre de 2018, así:

Resumen Reparación Directa-Proceso Ejecutivo

BENEFICIARIO	No IDENTIFICACIÓN	TOTAL CAPITAL MAS DTF E INTERESES	MENOS RETENCIÓN EN LA FUENTE	TOTAL CONDENA MENOS RETENCIÓN EN LA FUENTE	TOTAL A PAGAR A CADA BENEFICIARIO GIRAR APODERADO URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA
JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO	1.098.674.816	278.826.854	3.970.971	274.855.883	274.855.883
MARTHA CECILIA JURADO GUERRERO	63.342.542	105.716.962		105.716.962	105.716.962
ELEAZAR DE JESUS VELÁSQUEZ JURADO	1.048.211.815	105.716.962		105.716.962	105.716.962
HEIKON ALEXANDRO VELÁSQUEZ JURADO	R.C1.046.711.489	105.716.962		105.716.962	105.716.962
CFARLOS ANDRES REYES JURADO	R.C 1.048.717.079	105.716.962		105.716.962	105.716.962
MARÍA JOSE PUERTO JURADO	1.234.338.704	52.858.485		52.858.485	52.858.485
	T.I 1.097.491.071	52.858.485		52.858.485	52.858.485
		807.411.672	3.970.971	803.440.701	803.440.701

ARTÍCULO SEGUNDO: - Deducir del valor establecido en el artículo primero de esta resolución y pagar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ML (\$3.970.971), por concepto de retención en la fuente a la señora JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No 91.285.600 y con T.P No 130.587, expedida por el CSJ, en su condición de apoderado de los beneficiarios JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO y OTROS.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez realizada la deducción de ley señalada en el artículo segundo girar al doctor URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA con cédula de ciudadanía No 91.285.600, de conformidad con los poderes adjuntos al expediente (Fls 46-47 y 99-103), la suma de OCHOCIENTOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS ML (\$803.440.701), a la cuenta de ahorros No 402006574 del Banco Colpatria Multibanca, según certificación bancaria (Fl. 83)

ARTÍCULO QUINTO: Los pagos inherentes a la presente resolución, serán atendidos con cargo al presupuesto de rentas y recursos de capital y la ley de apropiaciones de la Rama Judicial, para la actual vigencia fiscal, y afecta parcialmente en la suma de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ML (\$807.411.672), el CDP No 219 del 02 de enero de 2019, expedido por el Director Administrativo de la División de Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

ARTÍCULO SEXTO: La División de Tesorería de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, verificará que el beneficiario o su apoderado otorguen el PAZ Y SALVO correspondiente a la Nación. Si en 10 días contados a partir de la

consignación de los dineros no se ha recibido el mencionado documento, se entenderá que el BENEFICIARIO o su apoderado están de acuerdo con la liquidación y declararán a la entidad a Paz y Salvo, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 768 del 23 de abril de 1993 (...)

Con memorial radicado el 25 de septiembre de 2019⁴, el apoderado de la parte ejecutante informó que la Rama Judicial ya había consignado la suma de \$803.440.701 por concepto de capital e intereses, una vez descontado el monto correspondiente a retención en la fuente.

El 4 de octubre de 2019 el apoderado de la Rama Judicial solicitó la terminación del proceso, atendiendo el pago total de la obligación a cargo de la Nación – Rama Judicial, que era objeto de ejecución en el presente proceso, conforme a los soportes allegados al expediente.

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que el 7 de febrero de 2020 se solicitó la terminación del proceso, como consecuencia del contrato de transacción contenido en el acta de acuerdo de transacción celebrado entre la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y los beneficiarios de la sentencia del 10 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho dentro del proceso radicado No 68001-3333-013-2015-00293-00, la cual viene siendo ejecutada a través del presente proceso, contrato que fue suscrito el 6 de diciembre de 2019 por el Dr. NESTOR RAÚL URREA RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.645.833 y T.P No 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado de la Nación – Rama Judicial, y el Dr. URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.285.600 y T.P No 130.587 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de los beneficiarios de la sentencia, demandantes en el presente proceso. En dicho acuerdo se estipuló expresamente lo siguiente:

“(...) OCTAVO: En consecuencia, el pago de la obligación impuesta en la sentencia proferida por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA de fecha noviembre 10 de 2016 se efectuó el 18 de septiembre de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ML (\$807.411.672) como pago total de la obligación. La suma anterior correspondió a perjuicios morales (600 SMLMV) por un valor total de CUATRICIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TRENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$442.630.200) y perjuicios materiales de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000), para un valor total de la condena que asciende a QUINIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MILO DOSCIENTOS PESOS (\$563.430.200) más intereses DTF y

⁴ FOL. 131

moratorios daño material y moral la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$243.981.472), PARA UNA SUMA TOTAL OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ML (\$807.411.672) como pago total de la obligación, incluida la condena por concepto de capital e intereses. NOVENO: Teniendo en cuenta que se realizó el respectivo desembolso por parte del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y que el mismo corresponde al PAGO TOTAL satisfaciendo así la totalidad de la obligación cobrada en el marco del proceso ejecutivo con radicado No 680013333013-2018-00229 a cargo de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme se evidencia en los soportes contables adjuntos al presente acuerdo, se procedió a solicitar la terminación del proceso por pago total...DÉCIMO: Lo anterior, con base en los siguientes argumentos: (i) Que mediante Resolución No 5061 de agosto 3 de 2019, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se ORDENÓ EL PAGO de la obligación impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bucaramanga de fecha noviembre 10 de 2016, y su pago se efectuó el 18 de septiembre de 2019, por la suma de OCHOCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ML (\$807.411.672), como pago total de la obligación; y (ii) que según manifiesta el señor apoderado de los actores en el marco del proceso ejecutivo el desembolso efectuado satisface la totalidad de la obligación cobrada en el marco de este proceso ejecutivo(...) DÉCIMO SEXTO: Que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación en sesión extraordinaria No 46 celebrada el pasado 5 de octubre de 2019 autorizó conciliar y/o transigir con los demandantes por los valores reconocidos en la Resolución No 5061 de agosto 3 de 2019, y las costas procesales generadas en el marco del proceso....conforme obra en certificación No 440-2018 expedida por el Secretario Técnico de dicho comité. DÉCIMO SÉPTIMO: Que los apoderados que suscriben el presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN tienen facultades expresas para transigir, razón por la cual manifiestan las partes de forma libre y espontánea y sin ningún a presión el deseo de dar por terminado de manera definitiva, de común acuerdo EL PROCESO EJECUTIVO que se tramita por el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo la cuerda procesal No 680013333007-2018-00229-00 en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante el presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN pactan: (i) dar por terminado de manera definitiva el proceso ejecutivo tramitado al número 680013333007-2018-00229-00 para lo cual deberán, por intermedio de su apoderado elevar solicitud de terminación del proceso con ocasión de la suscripción del presente acuerdo, así como (ii) renunciar de forma expresa e irrevocable al reconocimiento y pago de costas, gastos procesales y en general a todo tipo de gastos o emolumentos adicionales a los reconocidos en el considerando anterior...(...)"

Ahora bien, con el fin de verificar la legitimación y capacidad de las personas que suscribieron el contrato de transacción celebrado el 6 de diciembre de 2019, se encuentra probado que el Dr. NÉSTOR RAÚL URRERA RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.645.833 y T.P No 239.779 del Consejo Superior de la Judicatura estaba legitimado para celebrar y representar a la entidad en el contrato de transacción (NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN

EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), por cuanto, ostentaba la calidad de apoderado de la entidad para el momento de suscripción del contrato y contaba con facultades para transigir otorgadas por el Dr. JORGE EDUARDO VESGA CARREÑO, Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, conforme a poder adjunto⁵

Además de lo anterior, de la lectura del contrato de transacción, se observa que el Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial en sesión extraordinaria No 46 celebrada el 5 de octubre de 2019 autorizó conciliar y/o transigir con los demandantes por los valores reconocidos en la Resolución No 5061 de agosto 3 de 2019, y las costas procesales generadas en el marco del proceso conforme a la certificación No 440-2018 expedida por el Secretario Técnico de dicho comité.

En cuanto a la parte demandante advierte el Despacho que, el Dr. URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No 91.285.600 y T.P No 130.587 del Consejo Superior de la Judicatura se encontraba legitimado para suscribir el acuerdo, por cuanto ostentaba la calidad de apoderado judicial de los demandantes con facultades para transigir, conforme a los poderes adjuntos al presente proceso⁶.

Obran en el expediente las órdenes de pago por la suma de \$803.440.701 correspondiente al total de la obligación reconocida mediante Resolución No 5061 del 03 de agosto de 2019, con los respectivos registros presupuestales, donde se acreditan los pagos realizados por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al apoderado de los demandantes en la cuenta de ahorros No 402006574 del Banco Colpatria Multibanca. Lo anterior fue corroborado por el mismo apoderado, Dr. URIEL FERNANDO PRADA GARRIDO mediante memorial radicado el día 25 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior, vale la pena poner de presente que no se observa que el acuerdo logrado entre las partes cause un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo reconocido por la Rama Judicial mediante Resolución No 5061 del 03 de agosto de 2019, por valor de \$807.411.672, de los cuales \$ 563.430.200 corresponden al capital de las condenas impuestas a la entidad

⁵ Fol. 83

⁶ Folios 42 y 55

ejecutada en sentencia del 10 de noviembre de 2016, y la suma de \$243.981.472 a intereses moratorios, de los cuales se descontó la suma de \$3.970.971 por retención en la fuente, realizándose un pago total de \$803.440.701.

Así las cosas, toda vez que el contrato de transacción suscrito el 6 de diciembre de 2019 fue celebrado válidamente entre las partes, pues consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, cuenta con autorización del Comité Seccional de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para obligar a las partes involucradas en el proceso de la referencia, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 312 del CGP..

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 312 del CGP., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la entidad pública demandada, por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia, y además renunciaron expresamente e irrevocable al reconocimiento y pago de costas, gastos procesales y en general a todo tipo de gastos o emolumentos adicionales a los reconocidos.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que las partes celebraron acuerdo de transacción sobre las obligaciones del presente proceso, y se está dando por terminado el mismo por pago total de la obligación, carece de objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial contra el auto que dictó mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes con ocasión a la celebración del contrato de transacción del 06 de diciembre de 2019, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

RADICADO 6800133330132018-00229-00
ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTES: YURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO y otros
EJECUTADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes y de ahorro cuya titularidad sea de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el Banco GNB Sudameris, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco BBVA, Bancolombia, Banco0 Agrario, Banco Davivienda, Coomultrasan, Banco de Occidente y Banco Popular, ordenadas dentro del presente proceso mediante auto del 30 de octubre de 2018. Elabórense los respectivos oficios dirigidos a las entidades bancarias.

QUINTO: INHIBIRSE para resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada contra el auto que libro mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. _____**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
Secretario

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

ACCIONANTE: DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO

BLANCO con cédula No. 91.184.881

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE GIRÓN

RADICADO: 680013333013 2018-00233- 00

La parte accionante solicita corrección de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020, por cambio de palabras en el numeral tercero de la parte resolutive, referido a su número de cedula y a la entidad municipal accionada.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286¹ del Código General del Proceso, se corregirá el yerro advertido por el accionante, así:

TERCERO: CONDÉNASE en costas y agencias a favor del actor popular DIEGO ALEXANDER CRISTANCHO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía 91.184.881 y en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

RADICADO 6800133330132020024100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintinueve (2021)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS¹ C.C. 91.206.521
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA²
RADICADO: 680013333013 2019-00176-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha y hora para diligencia de pacto de cumplimiento el día **26 DE MAYO DE 2021 A LAS 2:00 PM**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo *ibídem*, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La referida diligencia se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma *lifesize*, con el siguiente **link de conexión**: <https://call.lifesizecloud.com/9307949>

Se reconoce personería a la Dra KAREN SILVANA ZAMBRANO FERNANDEZ identificada con c.c. 37.844.752 y T.P. 159.854 del CSJ para que actúe como apoderada del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA en los términos y para los efectos del poder conferido Documento digital No. 05.

INFORMESE a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020).

¹ luisecobosm@yahoo.com.co

² notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Para la realización de la audiencia, consulte el siguiente link acerca del uso de la plataforma lifiesize:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/dgamezb_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaNTecq4y_ZHl32nFlfZZ0BeLAqDPE5CjN5LAcRp7mvsA?e=E7Vy8j



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintionos (2021)

**MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322¹

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013 2020-00241- 00

De acuerdo con lo señalado en el Art. 233 Ley 1437 de 2011 en concordancia con el párrafo del Art. 229 ibidem, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, para que se pronuncie la contraparte sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia.

Consulte el escrito de medidas cautelares en el siguiente vinculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:g/personal/adm13buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQWFmYvSIYxIhdw-NFGtXUkBhFTzqHedl7-G0GuNDEyrcw?e=zrJj8h

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹ derechoshumanosycolectivos@gmail.com

¹ notificaciones@floridablanca.gov.co



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintionos (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013 2020-00241- 00

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante un término de 3 días para que se sirviera acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA, toda vez que la petición con la que se pretendía agotar este requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la presente demanda.

Vencido el término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación señalando que al ser la presente una acción constitucional, es procedente que el operador judicial en cumplimiento al principio pro actio, de oficio corrija o direcciona lo que el demandante desconozca para trabar la litis en debida forma, emitiendo el correspondiente auto admisorio en el que se aclare que la demanda se dirige especialmente por la falta de construcción de un “pompeyano”, y no de las losetas texturizadas.

Refiere el actor popular que, conforme lo ha establecido el H. Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia, el juez de la acción popular tiene el deber de adecuar o subsumir los hechos que se le ponen de presente a los derechos que realmente se corresponden con ellos, puesto que el actor popular es un lego, y no tiene por qué conocer el nomen iuris de los derechos que, pese a ello, el constituyente y el legislador le autorizaron que trate de proteger.

Indica que no puede haber ninguna duda de que la Ley 472 de 1998 en su artículo 18 solamente exige al demandante indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, no estando obligado a ser exacto en su enunciación para que el juez constitucional acceda a admitir la demanda con más exigencias que las estipuladas en el precitado artículo.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, el actor popular pretende se admita el presente medio de control en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, modificándose el objeto de la demanda, y teniéndose como pretensión la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 116 No. 28 – 48 Conjunto Residencial el Payador del Municipio de Floridablanca.

Al respecto, ha de señalarse que si bien las acciones populares se tramitan con fundamento en los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia¹, y que por tal razón es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito adoptando las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda², ello no es razón suficiente para relevar de las cargas impuestas por la ley a las partes para el ejercicio de una acción judicial, pues la prevalencia del derecho sustancial busca que el operador judicial interprete las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que, se reitera, por esta razón deban desdibujarse por completo las cargas, etapas y reglas procesales que el propio legislador impuso para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

¹ Artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

² *Ibíd.*

Descendiendo al caso concreto, debe precisarse que la razón de la inadmisión de la demanda no fue un aspecto formal de denominación del derecho colectivo presuntamente vulnerado, como pareció entenderlo el accionante, sino que obedeció a que la petición con la que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la presente demanda, pues mientras en el primero se solicitaba la construcción de pompeyanos, con la demanda se pretendía la instalación de losetas texturizadas guías, no cumpliéndose, en principio, la carga impuesta por el artículo 144 del CPACA.

En este punto, recalca el Despacho que el requisito de procedibilidad de la norma en cita procura que la entidad accionada tenga la posibilidad de conjurar directamente la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, conforme la relación fáctica puesta a su consideración, de suerte que al juez constitucional solamente se acuda cuando la autoridad administrativa sea renuente, ya sea porque no conteste la petición o porque se niegue a adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza y/o vulneración enrostradas, siendo la reclamación previa el punto de partida en la delimitación de la discusión administrativa y judicial por cuanto se identifican las circunstancias fácticas y de tiempo, modo y lugar de la presunta violación de los derechos colectivos, lo que implica que en esta debe hacerse alusión a un contexto específico que está delimitado por el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado y los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su protección.

Así las cosas, el haberse delimitado el objeto de reclamación administrativa a la “construcción de pompeyanos”, y al solicitarse por el actor popular la “adecuación de la demanda” a dicha circunstancia fáctica, dado la informalidad que rige en las acciones populares, se admitirá el presente medio de control.

De otra parte, por asistirle un eventual interés en los resultados del proceso a los propietarios del inmueble directamente implicado en los hechos que se enuncian en la demanda, y previo a estudiar la posibilidad de su vinculación, se ordenará oficiar al Municipio de Floridablanca para que, a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva allegar al presente proceso el certificado de existencia y representación legal del inmueble ubicado en la calle 116 No. 28 – 48 Conjunto Residencial el Payador del Municipio de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER**. En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

- I) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.
- II) **ADVIÉRTASELES** que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación conforme se establece en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: Se advierte que el término común de 25 días previsto en el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021.

- III) **COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.
- IV) **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso,

y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

- V) INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes, **SE ORDENA OFICIAR**, por Secretaría del Despacho, al Director de la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.
- VI) ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

SEGUNDO: OFÍCIESE al Municipio de Floridablanca para que, a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y Representación legal del inmueble ubicado en la calle 116 No. 28 – 48 Conjunto Residencial el Payador del Municipio de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y ORDENA PUBLICACIÓN DE AVISO

ACCIÓN:	POPULAR
ACCIONANTE:	JOSE FRENANDO GUALDRON TORRES identificado con c.c 1.098.408.495¹
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
RADICADO:	6800133330132020-00248-00

En el escrito de demanda la parte accionante indica que no cuenta con los medios económicos necesarios para costear los gastos que implica tramitar la presente acción popular, y, por tanto, solicita se conceda amparo de pobreza a efectos de que sea el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo quien los asuma. Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado.

En virtud de lo anterior **SE DISPONE:**

- 1. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de su cargo dentro de la presente demanda serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
- 2. IMPULSAR OFICIOSAMENTE** el presente proceso ordenándose para el efecto: OFICIAR por Secretaría del Despacho, al Director de la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL de esta Ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la

¹ goprolawyers@gmail.com

comunidad del Municipio de Piedecuesta sobre la existencia del presente proceso, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ